



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2617-1PO3-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 4-Bis a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fernando Bribiesca Sahagún.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de noviembre de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de noviembre de 2014.
7. Turno a Comisión.	Transparencia y Anticorrupción.

II.- SINOPSIS

Establecer como principios de la Ley, los de apertura e integridad, legibilidad, puntualidad, permanencia y reutilización, no discriminación, libre licencia y costos de uso.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="199 391 1020 456">LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL</p> <p data-bbox="472 1015 745 1047">No tiene correlativo</p>	<p data-bbox="1060 391 1915 570">Decreto por el que se adiciona un artículo 4 Bis de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a fin especificar los principios básicos que deben regir las acciones de transparencia y acceso a la información de la ley</p> <p data-bbox="1060 609 1915 716">Artículo Único. Se adiciona un artículo 4 Bis de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1060 755 1627 787">Artículo 4 Bis. Son principios de esta ley:</p> <p data-bbox="1060 828 1915 976">I. Apertura e Integridad: La información pública solicitada por los ciudadanos debe ser obtenida de fuente primaria y entregarse de manera completa, esto es, que contenga la totalidad de lo que se registra en un tema en particular.</p> <p data-bbox="1060 1015 1915 1154">II. Legibilidad: La información pública solicitada por los ciudadanos debe hacerse accesible en archivos amigables que hagan fácilmente visible y manejable la información en ellos contenida.</p> <p data-bbox="1060 1193 1915 1300">III. Puntualidad. La información pública solicitada por los ciudadanos debe estar disponible para quien la solicite en el momento oportuno.</p> <p data-bbox="1060 1339 1915 1446">IV. Permanencia y Reutilización: La información pública solicitada por los ciudadanos que ya se haya hecho disponible en línea debe permanecer almacenada en línea. Accesibilidad:</p>



No tiene correlativo

La información pública debe estar tan accesible como sea posible. Por accesibilidad debe entenderse la manera más fácil a través de la cual se pueda obtener la información, ya sea a través de medios físicos o electrónicos, sin crear dificultades o ambigüedades para su solicitud o acceso, debiéndose otorgar de forma ordenada y ágil que ayude a facilitar la consulta que los ciudadanos soliciten.

V. No discriminación: La información pública es accesible a todo tipo de personas, sin importar su raza, religión, sexo, preferencia sexual o edad, por lo que todos podrán solicitar datos de acuerdo lo establecido en la presente Ley sin necesidad de identificarse o manifestar ningún tipo de justificación para ello.

VI. Libre licencia: La entrega de la información pública no debe estar sujeta a ninguna restricción, términos de servicio, o reglas que obstruyan la obtención de datos por parte de los ciudadanos y deberá ser entregada en formatos cuyo uso sea gratuito y accesible para el público en general

VII. Costos de uso. La información pública debe entregarse sin costo o imposición de tarifa alguna.

Los principios de la Ley se circunscriben en el marco de principios generales como lo son la transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana y la innovación en tecnología para el acceso a la información.



Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JJRP